Rawson, 31 de julio de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “S. SA s/ Concurso Preventivo (Expte. 423/2018)”** (Expte. N° 25022-2018)”. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 31/37vta. se presenta el señor W. G. M. en su carácter de Presidente de S. SA con el patrocinio letrado del Dr. J. I B. e interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Sala B de la Cámara de Trelew Nº 32/18 (fs. 27/28) que declaró inadmisible la casación que interpuso esta contra la sentencia interlocutoria Nº 25/18 (ver copia de fs. 7/12). ----------

------ En los primeros dos apartados, identifica el objeto del recurso y efectúa una síntesis de antecedentes. A continuación, critica la resolución denegatoria (ap. III).

------ En primer lugar, brinda diferencias conceptuales de resoluciones judiciales simples, interlocutorias y definitivas, con expresas citas de doctrinaria y jurisprudencia (aps. A y B) e invoca que la decisión en crisis resulta la frustración ritual más acabada de la aplicación del derecho al caso concreto con grave violación a la garantía de la defensa y acceso a la justicia, por cuanto se arrogó al fallar el papel de legislador fijándole a la sentencia impugnada, el carácter de definitiva cuando tal condición procesal no se la atribuye la propia LCQ; ni supletoriamente, la norma adjetiva. En este análisis, califica al fallo recurrido de falso, equivocado y errado (Ap. III. C.). ----------

------ Alega que la Cámara se equivoca al referenciar el art. 31 de LCQ para fundar la falta de definitividad del decisorio; cuando el origen y objetivo de esta norma es justamente evitar multiplicidad y abusos de forma y pedidos concursales.----------
----- Explicita, que solicitar otra vez su concurso preventivo no tiene nada que ver con los efectos definitivos del rechazo en crisis; y que nunca podría iniciar un mismo

concurso preventivo desde que tendría -por el mero transcurso del tiempo- otro activo y sobre todo otro pasivo para concordar (otros universo de acreedores).-----

------ Señala que el carácter definitivo de las resoluciones dictadas en materia de aperturas concursales fue fijado inveteradamente por la Corte Suprema de Buenos Aires en los casos: “Mendoza, Domingo” del 29.05.1979 y en “Granosur Sociedad Colectiva” (tomos 1979-I-1138 y 1982-II-374).----------

------ Concluye, que el carácter definitivo de la resolución confirmatoria del rechazo del concurso preventivo está dado porque finaliza el juicio, en atención a la naturaleza procesal de la resolución y al tipo de proceso concursal que aquí se debate, causando al ente social un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Finalmente, mantiene la reserva de caso federal y formula petitorio de estilo.-

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**A modo de introducción se recuerda que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). ----------

------ Sin dudas la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria y es con ese riguroso criterio se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma, sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo (art. 302 y concs. del CPCC). ----------

------ **II.** En principio, se aprecia que la recurrente cumplió en líneas generales con los recaudos formales de la carátula que precede a la queja y con la extensión (páginas) y renglones que debe respetar el libelo recursivo. En efecto, se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); y se

han respetado la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh; y se adjuntó la carátula establecida en la regla 5 y las copias pertinentes que exige el rito. ----------

------ **III.** Pese a ello, tras la lectura y análisis de la presentación, la queja carece de autonomía. ----------

------ **1.** La descripción de los antecedentes del proceso que la recurrente expuso luce incompleta. Justamente, omitió relatar la sentencia que declaró inadmisible su casación; pues en el apartado correspondiente a los antecedentes del caso se limitó a indicar la fecha y número de registro (ap. E), fs. 35); y en el marco de la crítica sólo delineó algunos pasajes. ----------

------ Este déficit técnico no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso, cuyo objetivo es -precisamente- cuestionarlo. ----------

------ En tal sentido, este Cuerpo desde anteriores composiciones ha reiterado de forma monocorde que: "…Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho…" (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13, entre otras y CSJN, *Fallos:* 298:793; 312:1813, entre otros).----------

------ **2.** Amén de las consideraciones señaladas, de un examen integral del recurso y de las copias acompañadas, la quejosa no cumplió con la principal carga que debe satisfacer, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario efectuado por los jueces de la causa.----------

----- Precisamente, la regla 6 del acuerdo reglamentario en concordancia con el código de rito, exige al apelante refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria, y aclara además, que el escrito tendrá esa única finalidad.----------

------ Sobre el particular, se ha dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras). ---

------ En efecto, la resolución desestimatoria de la casación se basó en los siguientes argumentos: **1)** Falta de demostración de la definitividad del decisorio con la sola mención que el rechazo de la solicitud del concurso preventivo pone fin al proceso y le causa un gravamen de imposible reparación ulterior (fs. 27 vta., tercer y cuarto párrafo). **2)** Falta de acierto en ésta última argumentación, en cuanto cabe la posibilidad de una nueva petición de apertura de concurso, sin perjuicio del alcance de la nueva presentación en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del art. 31 de la ley 24522 (fs. 27 vta., cuarto párrafo). **3)** La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (fs. 27 vta., quinto y sexto párrafo). ----------

------ La lectura detenida del ap. III de la queja pone en evidencia que toda la tarea argumentativa se traduce en una posición divergente con el modo de resolver de la Cámara. No hay un solo argumento que tenga por fin rebatir de modo eficaz los razonamientos dirimentes del decisorio en cuestión; y sabido es que todo lo expresado en el terreno de las discrepancias o de las opiniones disímiles, lejos de autoabastecerse, la queja resulta exiguo y carente de suficiencia técnica para conmover el decisorio apelado (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras). ----------

------- Además, puede comprobarse que la quejosa en el ap. III.C. toma de la resolución apelada el tramo que dice: *"... la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado..."* ; para solo calificarlo de falso, equivocado y errado; y por ende, violatorio del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la CN (fs. 36 vta., segundo párrafo). ----------

------ No son ellos razonamientos de peso que demuestren lo ilógico del decisorio. En este caso, vale insistir, primaron las calificaciones deficientes que solo quedan estandarizadas en el terreno de las meras opiniones subjetivas. ----------

------ De igual modo, en el ap.III.D expresa que la Cámara aplicó erróneamente el art. 31 de la LCyQ para fundar la falta de definitividad del decisorio. Considera que no hay relación alguna entre la eventualidad de solicitar otra vez su concurso preventivo con los efectos definitivos del rechazo en crisis; y trae en respaldo de su posición, la cita de dos antecedentes de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y remite a la página web para su lectura. ----------

------ Una vez más, la quejosa intenta marcar un criterio interpretativo distinto al de la Alzada, sin demostrar el desacierto de su razonamiento. Es que omite dar razones eficaces que justifiquen la errónea aplicación del art. 31 LCQ y su armonización con la definitividad que le endilgó al decisorio de la Cámara, que confirmó el rechazo del concurso preventivo por incumplimiento de los recaudos formales del art. 11 de la ley 24522; resultando -incluso- insuficiente la mera cita de antecedentes jurisprudenciales sin la demostración de su relación con el caso concreto. En fin, consideramos que el examen preliminar que hizo la Cámara se ajustó a las exigencias que le impone el art. 293 del CPCC. ----------

------ **IV.** Pese al resultado adverso de la queja, debemos recordar que si bien la revisión de las decisiones recaídas en el marco de un proceso falencial reviste carácter excepcional (art. 273, inc. 3, ley 24522); y que en especial, está prevista la apelabilidad del decisorio que rechaza un concurso preventivo (art. 13, segundo párrafo, LCQ); a los fines estrictamente casatorios -por vía de principio- no resultan definitivas las resoluciones que desestiman la petición de apertura del concurso preventivo (v.gr. SCBA, Ac. 53164, 11/5/93; Ac. 55340, 08/02/94; Ac. 78191, 31/05/2000, Tessone, Alberto. *Recursos extraordinarios.***. Ed. Platense. Año 2004, p. 146). Y a su turno, la Corte Suprema de la Nación dijo que: "…no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó el pedido de concurso preventivo por considerar incumplidos diversos recaudos exigidos por el art. 11 del decreto -ley 19551/72, con sustento suficiente en razones de hecho, prueba

y de derecho procesal que son, por su naturaleza, propias de los jueces de la causa..” (*Fallos*: 289:448, Establecimiento Textil Palti S.R.L.; y *Fallos:* 292:144 Smolinsky, Estanislao c/ Dirección General Impositiva, entre otros). ----------

------ **V**.- En mérito a las consideraciones expuestas vinculadas estrictamente a la técnica empleada, corresponde declarar su desestimación, sin regular honorarios (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Ac. N° 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por **S. SA**, a fs. 31/37 vta. sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese; y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 01/8/2019

Registrada bajo el N° 85/2019 SIC. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.